

1. Voto particular que formula el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 5518-2023

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 LOTC y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, formulo el presente voto particular para exponer las razones de mi discrepancia con parte de la fundamentación jurídica y fallo de la sentencia aprobada.

Es cierto, como dice la sentencia, que este recurso suscita controversias competenciales muy similares a las ya resueltas en la SSTC 79/2024, 26/2025 y 190/2025. Frente a esas sentencias ya formulé votos particulares en lo relativo a la desestimación de las impugnaciones presentadas contra los artículos 8 a), 15.1 a) a d), 18.2-4, 19, 27 y 28, de forma que respecto de estos preceptos me limitaré en este momento a remitirme a los argumentos que ya expuse en esos votos particulares.

A/ En cuanto al artículo 8 a) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, que aquí se vuelve a examinar en atención a que la tacha no se limita ahora al inciso “en los términos dispuestos por esta ley”, creo que la sentencia igualmente debería haber acogido la tacha por cuanto, como ya expuse en el voto particular a la STC 79/2024, el citado precepto [art. 8 a)] no puede encontrar acomodo en el art. 149.1.1 CE (condiciones básicas) ya que la Ley 12/2023 no regula “derechos”, “facultades”, ni “posiciones jurídicas fundamentales” de los ciudadanos, ni tampoco “condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata” con el derecho a la vivienda del art. 47 CE. La Ley 12/2023 regula potestades administrativas. Lo afirmado hasta aquí era y seguía siendo razón suficiente para declarar ese precepto -no sólo en el inciso enfatizado- inconstitucional y nulo, y hubiera hecho innecesario pronunciarse sobre la calificación (naturaleza jurídica) del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada del art. 47 CE como un derecho subjetivo en sentido técnico-jurídico, como también sobre la ampliación del círculo de titulares a los ciudadanos extranjeros. En cualquier caso, el examen que sobre estas dos cuestiones hace la sentencia hubiera exigido del tribunal, también, ampliar el enjuiciamiento al art. 3 c) de la Ley 12/2023, que es precisamente el precepto en el que se define el concepto de “vivienda digna y adecuada”, ya que mal puede definirse un derecho sin entrar a examinar, con carácter previo, qué debe entenderse por tal derecho; y en ese análisis se hubiera tropezado el Tribunal, como advertí ya en el voto particular formulado a la STC 79/2024, con que esa definición tendría que haberse también declarado inconstitucional y nula por su carácter supletorio en una materia de competencia

autonómica (vivienda) que el Estado no puede regular supletoriamente (SSTC 118/1996, de 27 de junio, FJ 6, y 61/1997, FJ 12).

Por último, no puedo compartir las afirmaciones que en la sentencia se hacen sobre la caracterización del derecho a la vivienda del art. 47 CE (como un *derecho subjetivo* en sentido técnico-jurídico), sin entrar -al mismo tiempo- a analizar con mayor profundidad de análisis la cuestión relativa a la naturaleza o contenido normativo del referido derecho o principio rector y prescindiendo -pese a que no negarse este extremo en la sentencia- de que el propio legislador estatal renunció en la Ley 12/2023 a dotar al proclamado derecho de un contenido específico, por citar solo algunas de las objeciones que sobre esta cuestión puse de manifiesto en la deliberación.

B/ En cuanto al artículo 17.4 de la Ley, la sentencia descarta, con acierto, que su encaje pueda encontrarse en el artículo 149.1.1 CE y lo halla en el artículo 149.1.13 CE, utilizando a tal fin el mismo esquema argumental que el empleado para examinar la tacha del art. 15.1.a) de la Ley 12/2023 en la STC 190/2025. Como sobre esto último formulé voto particular en esa sentencia, baste ahora con remitirme aquí a lo expresado entonces, visto que el Tribunal confesadamente ha seguido el mismo esquema argumental para desestimar la tacha ahora formulada contra el art. 17.4.

A mayor abundamiento, considero que el examen del art. 17.4 no se puede hacer prescindiendo del examen en su conjunto del art. 17, y en especial de su apartado primero, que contextualiza los sucesivos apartados; como tampoco del concepto mismo de “vivienda asequible” que el art. 17 lleva por rúbrica (con el añadido de “incentivada”). Y digo esto porque ya en el voto particular formulado en la STC 79/2024 puse de manifiesto que el art. 17.1, con la expresión “sin perjuicio”, ponía de manifiesto que el legislador estatal es perfectamente consciente de que está regulando una materia vedada, de competencia exclusiva de las comunidades autónoma. Como también puse de manifiesto, y a esto ya me he referido en la letra anterior de este voto particular, que la definición de “vivienda asequible” del art. 3 f) debía haberse declarado inconstitucional y nula por su carácter supletorio en una materia de competencia autonómica (vivienda) que el Estado no puede regular supletoriamente, lo que sin duda -de haberse estimado- hubiera condicionado el examen del art. 17.4.

Y en este sentido emito mi voto particular.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.